

En siete de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con los presentes autos, para dictar el acuerdo correspondiente.  
**CONSTE.**

**Puebla, Puebla a diez de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169,182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50, 51,52 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de la materia, se provee:

**UNICO.** –Toda vez que, mediante auto de fecha **diez de enero de dos mil veinticinco**, debidamente notificado a la persona recurrente el día **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, en el medio indicado para tal efecto, se le previno para que en el término de cinco días hábiles subsanara las omisiones contenidas en el medio de impugnación interpuesto ante este Órgano Garante, en específico en lo que respecta a:

***“a) El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad.”***

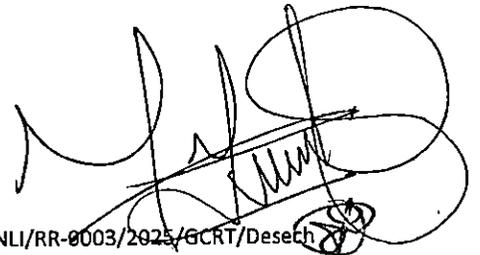
Ahora bien en atención a la prevención realizada por esta autoridad la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió acuse de registro de solicitud con número de folio 210446224000027 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro y Respuesta de solicitud de información con número 0027/2024 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, sin que en dichos documentos obre o se desprenda lo solicitado por este Órgano garante consistente en el acto que se recurre o las razones o motivos de inconformidad; por lo anterior la *ley* persona recurrente no dio cumplimiento a lo solicitado en la prevención realizada.

En ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que le fue realizado, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra dice:

**“Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión...”.**

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el medio indicado por éste último para tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



P3/NLI/RR-0003/2025/GCRT/Desech